REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **045** **Fecha Estado:** 16-03-2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220024400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HELICONIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05761318900120080021001	Deslinde y Amojonamiento	DORA STELLA JIMENEZ FORONDA	JEAN PIERRE CLEBERT DUPONT	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 16 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	: Deslinde y amojonamiento
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Consecutivo Auto	: 062
Demandante	: Dora Estela Jiménez Foronda
Demandado	: Oscar de Jesús Jiménez García
Radicado	: 05761318900120080021001
Consecutivo Sec.	: 165-2023
Radicado Interno	: 042-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Oscar de Jesús Jiménez García frente al auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán rechazó la solicitud de nulidad deprecada por el recurrente en el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Dora Estela Jiménez Foronda contra Jean Pierre Klebber Dupont (sucedido procesalmente por el apelante) y María Helena de las Mercedes Serna y al cual fueron vinculados como litisconsortes por activa Donald Eugene Urch, Jairo Hernán Salazar Escobar y Luz Miriam Osorno Arredondo.

ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2013 se llevó a efecto la diligencia de deslinde en el presente asunto, realizándose el recorrido y la verificación de los linderos de los predios en litigio. Además, se ordenó al perito Saúl Gonzaga Ramírez rendir la experticia en el término de un mes.

2. En proveído del 12 de julio de 2013 se corrió traslado a las partes del dictamen por tres días, oportunidad que aprovecharon ambos extremos litigiosos para solicitar la complementación y adición de la experticia.

3. Rendidas las aclaraciones, de éstas se dio traslado por auto del 2 de septiembre de 2013.

4. Mediante providencia del 28 de agosto de 2018 se convocó a las partes para la continuación de la diligencia de deslinde, anunciándose que allí se surtirían los traslados del dictamen pericial para efectos de su aclaración o adición.

5. El 16 de noviembre de 2018 el demandado Jean Pierre Klebber Dupont allegó un memorial en el que manifestó que la demandante carecía de legitimación en la causa por activa, por cuanto no es la titular de derecho alguno sobre el inmueble distinguido con matrícula 029-16856.

6. La diligencia de deslinde se continuó el 19 de noviembre de 2018 y, a continuación, en auto del 21 de noviembre, se corrió traslado del dictamen rendido por el perito Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya, solicitándose por ambos extremos litigiosos la complementación y aclaración de la experticia. Posteriormente, en la sesión de audiencia del 19 de febrero de 2019 se decretó como prueba de oficio la aportación de los certificados de tradición actualizados de los inmuebles en litigio y se ordenó tener como litisconsortes necesarios por activa a Donald Eugene Urch, Jairo Hernán Salazar Escobar y Luz Miriam Osorno Arredondo.

7. Finalmente, la diligencia culminó el 27 de noviembre de 2019. En esa ocasión, luego de realizar un estudio de los títulos acopiados al proceso, así como de los dictámenes periciales, el *a quo* manifestó que la demarcación de la línea limítrofe de los fundos en litigio debía realizarse conforme a la experticia confeccionada por Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya. No obstante, tanto la demandante como Oscar de Jesús Jiménez, María Helena de las Mercedes Serna, Jairo Hernán Salazar Escobar y Luz Miriam Osorno Arredondo y María manifestaron su oposición al deslinde. A su turno, el juzgador concedió el término de diez días para presentar las respectivas demandas.

8. En memorial del 9 de diciembre de 2019 Oscar de Jesús Jiménez deprecó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que corrió el traslado del dictamen elaborado por Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya, al haberse configurado las causales de nulidad descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió correr el traslado de las aclaraciones y adiciones de la experticia. Además, por cuanto el juez obvió pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, quien no es la titular actual de los derechos sobre el fundo con matrícula 029-16856.

9. En proveído del 13 de mayo de 2022 el cognoscente de primer grado se pronunció sobre la admisibilidad de las demandas de oposición al deslinde y, además, **rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por Oscar de Jesús Jiménez**. En sustento de esta determinación precisó que las causales de invalidación debían manifestarse una vez se corrió traslado a las partes de la

demarcación de la línea divisoria, pero al permanecer silente el demandado feneció a su favor la oportunidad para elevar este pedimento y, por lo tanto, ha de considerarse saneada la nulidad.

10. Contra esta determinación se propuso recurso de apelación, siendo concedido por auto del 26 de mayo de 2022 y disponiéndose el envío del expediente a esta Corporación, orden que sólo se cumplió hasta el 30 de enero hogaño.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) El juez de primer grado omitió considerar que la demandante no tiene ningún derecho subjetivo sobre el predio con matrícula 029-16856, tal como se extrae del registro inmobiliario y de la escritura pública 3.066 del 7 de julio de 2014.

(ii) Durante el curso de la diligencia no se concedió la palabra a los peritos, omitiéndose el traslado de las aclaraciones y objeciones propuestas contra el dictamen aportado por el auxiliar Gustavo Gutiérrez. Tampoco se recorrió el terreno para fijar la línea divisoria, atendiendo los cánones del artículo 403 del Código General del Proceso, motivo por el cual las nulidades no se encuentran saneadas.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho, tipología en la que se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

Esta prerrogativa es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso**.** Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un "*proceso jurisdiccional*", y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas; la preclusión para su alegación oportuna; la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables, en los casos enunciados por el artículo 136 de la codificación adjetiva.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya advertido que *"el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem)"*[1]

3. Precisado lo anterior, en esta ocasión el Tribunal estima necesaria la confirmación del auto confutado en cuanto rechazó de plano la solicitud de invalidación procesal. En efecto, preceptúa el canon 135 del Código General del Proceso que *"*[e]***l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación****."*

Ergo, la simple lectura del texto del artículo 133 del estatuto adjetivo general permite concluir que la sola circunstancia de no haberse pronunciado el juez de primer nivel sobre la falta de legitimación en la causa por activa, no constituye un motivo de invalidación de la actuación. Además, dicho sea de paso, esta defensa no se alegó en la contestación de la demanda, sino en estadio procesal posterior y no se trata de un medio exceptivo admisible en la etapa inicial de esta clase de procesos. En cualquier caso, en el trámite adelantado hasta el momento no se ha emitido una decisión definitiva sobre el litigio, pues apenas se agotó la fase inicial del procedimiento de deslinde, restando aún la de la oposición[2].

---

[1] CSJ SC845-2022.

[2] La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el proceso de deslinde se compone de las siguientes etapas de juzgamiento:

"(i) ***Diligencia de deslinde:*** *En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.*

Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código

4. Ahora, respecto de las causales de nulidad invocadas por el recurrente por indebida notificación y por pretermisión de las oportunidades para la práctica de pruebas, descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, baste decir, frente a la primera, que en la solicitud Oscar de Jesús Jiménez no relató *"los hechos en que se fundamenta"* la falta de notificación, pues únicamente refirió que no se habían surtido los traslados para la aclaración o complementación de la experticia elaborada por el auxiliar Gustavo de Jesús Gutiérrez.

Luego, frente al otro motivo de anulabilidad adjetivo cumple reseñar que éste, en palabras de la Corte, *"sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas"*[3]

Adicionalmente, es preciso considerar que, a voces del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil –normativa que debía regir el asunto por haberse iniciado la audiencia bajo su imperio[4]- durante la diligencia el juez *"oirá a los peritos sobre el cuestionario que se les formule. El dictamen podrá ser aclarado o adicionado en la diligencia, pero no es objetable"*.

Se colige de lo anterior que, de haber ocurrido, la nulidad por pretermisión de la oportunidad para ejercer la contradicción frente al dictamen debía alegarse en la diligencia misma y, en todo caso, antes de su finalización. No obstante, al otorgarse la palabra al vocero judicial Oscar de Jesús Jiménez, previo al inicio de la demarcación de la línea divisoria por el juez, éste se limitó a manifestar su oposición al deslinde, sin exponer en modo alguno las supuestas irregularidades que posteriormente enrostró en el memorial del 9 de diciembre de 2019, siendo lógico concluir que, al formular la oposición, el demandado actuó en el proceso sin proponer la nulidad y, en consecuencia, ésta debe estimarse saneada en los términos del artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso.

---

*Civil («Todo dueño de un predio **tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes**, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose l demarcación a expensas comunes»).*

*(ii) **Oposiciones:** Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor."* (CSJ SC3891-2020).

[3] CSJ SC2542-2015.

[4] Preceptúa el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso que *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Énfasis intencional).

Finalmente, en lo que respecta a la falta de cumplimiento de las formalidades propias del deslinde, por no haberse otorgado la palabra a los peritos, ni efectuarse recorrido el terreno para su demarcación, baste señalar que la diligencia se fragmentó en cuatro sesiones y consta en el acta del 11 de abril de 2013 que el titular del despacho de conocimiento realizó el reconocimiento y recorrido de las franjas en disputa. Luego, de haberse incurrido en alguna irregularidad, reitera el Tribunal, ésta debió exponerse durante la diligencia y, en cualquier caso, antes de agotarse la etapa subsiguiente del procedimiento, relativa a la formulación de las oposiciones.

Lo anterior basta para confirmar la decisión censurada, sin que sea necesario ahondar en la eventual ocurrencia de la causal de invalidación ya referida, puesto que, de haber ocurrido, por cuenta de su alegación intempestiva ha quedado saneada.

6. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al haberse saneado la causal de nulidad enrostrada por el demandado Oscar de Jesús Jiménez.

7. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68910fe9cb897520cee0834434434a2ac2ee54c45db2248a88fb9113d184c7ff**

Documento generado en 15/03/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Asunto	: Recurso extraordinario de revisión
Demandante	: Jorge Enrique Arboleda Rodríguez
Demandado	: Carlos Enrique Rodríguez Romero
Radicado	: 05000221300020220024400
Radicado Interno	: 068-2022

En proveído del 20 de febrero pasado se concedió al recurrente el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos en la demanda por la cual pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la sentencia del 5 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia.

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, el término otorgado al recurrente venció sin que realizara alguna manifestación.

En consecuencia, fenecida como se encuentra la oportunidad para enmendar el escrito introductorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda por medio de la cual Jorge Enrique Arboleda Rodríguez pretendió sustentar este recurso extraordinario.

Procédase al archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb2c1f40e03b480a80e5bfdecc448f2483b407dbed388d4a93fe61f26dcfe36**

Documento generado en 15/03/2023 01:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica